**Mediaciòn. Ley aplicable. Interrupción de la prescripción. Interpretaciòn del art. 2542 CCC y art. 29 Ley 24.573. La interrupción no es aplicable al caso porque este se resuelve de conformidad al art. 40 Ley 13.951 y el CC vigente con anterioridad. Expediente: JU - 2781 - 2012. LIVERA GASPAR LUIS EMILIO C/ SQUAGLIA ANGEL ALBERTO S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO).-**

* Debe aplicarse la cuestión conforme a las disposiciones del Cód. Civ. y normativa provincial vigentes al momento del inicio del término liberatorio como del acto suspensivo a valorar (conf. art. 7 del C.C.C.)..-
* El art. 40 de la ley 13.951 de mediación previa obligatoria, estableció que "...*La Mediación Obligatoria prejudicial tendrá carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil...*."; y que el decreto reglamentario 2.530/2010 -vigente a la época en que se realizó la mediación previa de autos-, establecía en su art. 31 de su anexo único que: "*Suspensión de la prescripción. La suspensión de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado y opera contra todos los requeridos.``.*-
* El inicio de la mediación obligatoria fue legalmente asimilada por la normativa transcrita a la constitución en mora por medio fehaciente prevista por la segunda parte del art. 3.986 del Cód. Civ., el cual establece que: "*Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiera corresponder a la prescripción de la acción".-*
* La normativa que reguló la mediación obligatoria en la provincia, a diferencia de su equivalente nacional (art. 29 de la Ley 24.573 y art. 28 del Dec. Reglamentario 91/1998) y de lo normado por el nuevo C.C.C. en su artículo 2.542, no limitó la duración de la suspensión a los 20 días de culminado el trámite de mediación, efectuando la remisión a los efectos del segundo párrafo del art. 3986 del Cód. Civ. sin efectuar salvedad alguna.-
* Se coincide con el recurrente en cuanto postula que al momento de iniciarse el trámite de la mediación previa obligatoria (23/05/2012), la misma suspendía la prescripción en curso por el término de un año, de donde surge que al momento de interponerse la demanda (19/11/2012), la acción no se encontraba prescripta (conf. arts. 3.986, 4.037 y ccdtes. del Cód. Civ.).-